

## CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole que en decisión que antecede se libró mandamiento de pago en esta causa; dentro del término de ejecutoria el apoderado del extremo ejecutante solicitó la entrega del dinero consignado en esta causa e interpuso recurso de reposición; corrido el traslado en lista, la ejecutada guardó silencio.

Sírvase proveer.

Manizales 19 de mayo de 2023.

Daniela Pérez Silva  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	CLARA INÉS VILLEGAS DE BERNAL y CARMENZA BERNAL VILLEGAS
DEMANDADO:	PASBISALUD SAS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO:	170013103005-2019-00162-10

## OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo ejecutado, frente a la decisión proferida por este despacho el 13 de abril de 2023, al interior del proceso de la referencia, a través de la cual se libró mandamiento de pago únicamente a cargo de PASBISALUD SAS EN LIQUIDACIÓN.

## ANTECEDENTES

El apoderado del extremo ejecutante interpuso demanda ejecutiva en contra de PASBISALUD SAS EN LIQUIDACIÓN y CLINICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ; en decisión del 13 de abril avante este Despacho libró mandamiento así:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO con observancia del trámite previsto para el proceso EJECUTIVO a cargo de PASBISALUD y a favor de CLARA INÉS VILLEGAS DE BERNAL y CARMENZA BERNAL VILLEGAS así: a) Por concepto de capital: la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS \$1.740.000”.*

Dentro del término de ejecutoria de la precitada decisión, el apoderado del extremo ejecutante interpuso recurso de reposición, el cual sustenta en el hecho que el mandamiento de pago debió librarse también a cargo de CLINICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ, por ser solidariamente responsables, por lo que solicita se reponga el auto en ese sentido.

Surtido el traslado del recurso, dada la notificación por estado del pasivo de la litis, la parte ejecutada guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **Supuestos Jurídicos**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Establece el artículo 365 numeral 6 del Estatuto Procesal:

**“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos”.

Establece el artículo 1658 del Código Civil:

**“ARTICULO 1568 <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>**. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

*Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”*

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al recurso presentado, se avizora que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, por cuanto el mismo fue formulado en el término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago en esta causa, siendo debida la oportunidad para su presentación, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a analizar el recurso.

Pues bien, de cara al argumento planteado por el recurrente, según el cual el mandamiento de pago en esta causa debía librarse también en contra de la CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ, por tratarse de una obligación solidaria, entre ésta y PASBISALUD SAS EN LIQUIDACIÓN, encuentra el despacho que el mismo no tiene asidero legal y por ende la decisión adoptada por este Despacho en el sentido de librar únicamente a cargo de PASBISALUD se enmarcó en las premisas jurídicas que rigen la materia.

Lo anterior, por cuanto es claro de las normas citadas en el acápite de supuestos jurídicos, que en tratándose de costas, el Juez al momento de imponer condena por este rubro, debe tener en cuenta que, si se trata de varios sujetos a los que debe condenar, deberá hacerlo en **proporción** a su interés en el proceso, no obstante, si el Juez no lo hace de manera proporcional como lo establece el artículo 365 del Estatuto Adjetivo, la consecuencia es que se entienden **distribuidas en partes iguales** entre quienes están obligados a pagar las costas.

Es decir, cuando son varios los sujetos condenados al pago de las costas procesales, cada uno debe pagar de manera proporcional, pero a falta de condena proporcional específica por parte del Juez, el pago deberá dividirse en partes iguales.

De lo anterior emerge que no se trata de una obligación solidaria como lo argumenta el censor.

Ahora, si no bastara la anterior regulación expresa que trae el Estatuto Procesal en ese sentido, debe establecerse que por regla general las obligaciones contraídas por varios deudores son mancomunadas, es decir, aquella obligación cuyo cumplimiento se exige a varios deudores cada uno en la parte que le corresponda, pues la solidaridad debe ser expresamente declarada conforme lo dispone el Código Civil.

De lo anterior emerge que para que pueda predicarse la solidaridad de una obligación es necesario que ello se determine a voces del Código Civil en la convención, el testamento o la Ley, incluso establece que:

*“La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”*

En el caso de marras, la normatividad acerca de la condena en costas, esto es, el Estatuto Procesal en su artículo 365 no establece que la condena en costas sea de carácter solidaria, ni tampoco existe otra disposición en ese sentido en el ordenamiento jurídico.

Se itera, al hacerse una simple lectura del artículo previamente citado, se deduce que se trata de una obligación que es exigible a cada parte en su proporción o que debe ser dividida en partes iguales en caso de no haberse establecido de manera proporcional y en consecuencia el pago por parte del acreedor debe exigirse en la porción que le corresponda al sujeto condenado.

Por lo expuesto no se repondrá la decisión objeto de censura.

### **Otras disposiciones**

De cara a la solicitud efectuada por el apoderado del extremo ejecutante, consistente en el pago del depósito judicial obrante a ordenes del Despacho, por encontrarlo procedente se ordena el pago del depósito 418030001401822 por valor de \$ 2.320.000,00 con formato DJ104 al Dr. Gerónimo Arias González, conforme el contrato de prestación de servicios profesionales.

Ejecutoriada esta decisión procédase por secretaria en ese sentido.

Comoquiera que al momento de interponerse el recurso estaba corriendo el término para excepcionar o pagar por parte del extremo ejecutado, de conformidad con el artículo 118 del Estatuto Procesal, el término se interrumpió, de manera que comenzará a correr nuevamente a partir del día siguiente al de notificación de esta decisión.

Por lo ya expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de Manizales, Caldas,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto fechado 13 de abril de 2023 por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago al apoderado del extremo ejecutante del depósito 418030001401822 por valor de \$ 2.320.000,00 con formato DJ104.

Ejecutoriada esta decisión procédase por secretaria en ese sentido.

**TERCERO: ADVERTIR** que el término concedido a la parte ejecutada en decisión que antecede comenzará a correr nuevamente a partir del día siguiente al de notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', is written over a faint, rectangular stamp or watermark.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**

**Jueza**